JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

REFERENCIA:	**ACCIÓN DE TUTELA N° 11001-33-35-015-2023-0068-00**
DEMANDANTE:	**QUINNY KELLY SANABRIA ROMERO**
DEMANDADO:	**MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**

Procede este Despacho Judicial a resolver sobre la solicitud de tutela presentada por la señora **QUINNY KELLY SANABRIA ROMERO**, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales de petición, trabajo, mínimo vital y debido proceso y en consecuencia se le concedan las siguientes:

PRETENSIONES

Se ordene: *"1. Al Ministerio de educación Nacional que proceda de manera inmediata y sin más demoras a dar una respuesta de fondo a mis petitorios.*

2. Con el objetivo de brindar apoyo al sector de la salud en el estado de emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y la Protección Social, se considera un derecho fundamental el cumplimiento al proceso como resultado de acciones para mitigar la crisis a causa de la pandemia COVID-19,

3. Que dicha respuesta debe incluir la convalidación del título profesional y

4.Que se conmine a la entidad accionada a no incurrir en el futuro en procederes similares so pena de ser tenida en desacato".

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

La accionante señaló como hechos que fundan la acción de tutela, los que a continuación se sintetizan:

- **QUINNY KELLY SANABRIA ROMERO** de nacionalidad venezolana residente en Colombia, mediante radicado N°. 2022-EE-137493, ante el Ministerio de Educación Nacional, inició trámites de convalidación del título de médico cirujano que le otorgó la Universidad de Oriente

Venezuela, tras poner de presente que satisface las exigencias de la Resolución 10687 del 09 de octubre de 2019.

- El 31 de octubre de 2022, se le notificó Resolución N°. 020615, donde se negaba la convalidación del título, frente al cual interpuso recurso de reposición y apelación, sin que la fecha se le hubiese dado respuesta a lo solicitado, lo que le ha impedido obtener el título y emplearse en su profesión, ingresos de los que recabó depende su subsistencia y de su familia.

TRÁMITE PROCESAL

Avocado el conocimiento de la acción de tutela, se ordenó la admisión (archivo 009 del expediente digital) y notificación al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, entidad que se le corrió traslado de la tutela mediante correo electrónico del 27 de febrero del 2023.

EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

En ejercicio de su derecho de contradicción y defensa, precisó el procedimiento para la convalidación de títulos, específicamente en el área de la salud.

Indicó en punto a la mora en los tiempos de respuesta por las autoridades públicas, que conforme al artículo 17 del Decreto 10687 de 2019, lo relacionado a la convalidación de títulos mediante el criterio de evaluación académica se debe resolver en un término no mayor a 180 días calendario, reportados un día después del pago en la plataforma, y de nacionales venezolanos en un tiempo máximo de 120 días; por ello prevé encontrarse en el término de ley para dar respuesta a lo solicitado.

Sin embargo, acto seguido indicó que en relación a los recursos que deben interponerse contra los actos administrativos a fin de agotar la vía gubernativa o para cursar un requisito previo a demandar, en punto al recurso de reposición se encuentran en etapa de emitir concepto de convalidación de la Comisión Nacional de Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior CONACES, cuya fecha a realizar está por definir probablemente en el mes de marzo del año que avanza, dado que con el recurso se aportaron nuevos elementos y documentos que dicen ser necesarios para su estudio, y posteriormente expedir el acto administrativo que desate el recurso de alzada.

Aspectos por los que solicita que en caso de acceder al amparo de los derechos fundamentales de la accionante se conceda un término razonable, o en su defecto se deniegue la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela como mecanismo de defensa de derechos fundamentales, se encuentra estatuida en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, y a su vez reglamentada mediante Decreto 2591 de 1991, cuyo artículo 1° reitera su existencia como mecanismo a través del cual se busca la protección de aquellos derechos que son de naturaleza fundamental; sin embargo, el artículo 6° del referido Decreto, establece que no procederá cuando existan otros recursos o mecanismos de defensa judicial, considerando, en todo caso, la eficacia de los mismos a la hora de brindar la protección reclamada. De ahí que, para el caso de autos, sea necesario realizar un análisis detallado frente a la procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho alegado como vulnerado.

Planteamiento del Caso:

En el caso que nos ocupa, la señora QUINNY KELLY SANABRIA ROMERO indicó que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL ha vulnerado sus derechos fundamentales de petición, trabajo, mínimo vital y debido proceso al no haber desatado los recursos que interpuso en contra del acto administrativo 020615 del 31 de octubre de 2022, a través del cual negó su convalidación del título de médico cirujano cursado en la Universidad de Oriente Venezuela.

1. Problema Jurídico:

En el caso que nos ocupa la señora QUINNY KELLY SANABRIA ROMERO, indicó que la entidad demandada, esto es, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, ha desconocido sus derechos fundamentales de petición, trabajo, mínimo vital y debido proceso, toda vez que no se ha desatado los recursos de alzada frente al pronunciamiento de la entidad donde presentan una negativa en punto a la convalidación de su título profesional.

En consideración a lo anterior corresponderá a esta sede judicial: (i) Determinar si se vulneraron los derechos fundamentales de la demandante y (ii) determinar si la entidad demandada ha desconocido derechos fundamentales invocados por la parte actora al no resolver su solicitud.

2. De los derechos invocados

2.1 Del Derecho de Petición:

El fundamento constitucional del derecho de petición en términos del artículo 23 de la Carta Política radica en que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su*

ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Ahora bien, el artículo 14[1] de la Ley 1755 de 2015 **"***Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo",* establece que se dará respuesta a los requerimientos dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en la cual se recibió la petición, indicando a su vez que si existiere la imposibilidad de dar cumplimiento al término anterior, deberá informársele tal circunstancia al peticionario dándole a conocer los motivos de la misma y la fecha en que se surtirá efectivamente la respuesta a su requerimiento.

Por otra parte, citando criterio jurisprudencial, que puede hacerse extensivo para el caso de autos, es procedente traer a colación la sentencia del 21 de enero de 2019 proferida por la H. Corte Constitucional[2], en la que precisa:

> *"El artículo 23 de la Constitución Política establece el derecho de todas las personas a formular peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Este derecho fundamental fue regulado mediante la Ley 1755 de 2015. Sobre el mismo existe una sólida y consolidada jurisprudencia sobre las reglas que definen su contenido y alcance, las cuales fueron reiteradas por la Sentencia C-951 de 2014, y dentro de las que se destacan las siguientes:*
>
> *"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la* ***resolución pronta y oportuna*** *de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
>
> *c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1.* ***oportunidad****, 2. resolverse de fondo con* ***claridad****,* ***precisión*** *y* ***congruencia*** *con lo solicitado y 3. Ser puesta en* ***conocimiento*** *del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
>
> *d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (…). (Negrillas originales)*
>
> *En relación con los requisitos del literal "c", la Sala Plena precisó que la respuesta de los derechos de petición es válida en términos constitucionales si es "(i)* ***clara****, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii)* ***precisa****, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii)* ***congruente****, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv)* ***consecuente*** *con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente (…). (Negrillas originales)"*

Providencia de la cual se colige que, la obligación de dar respuesta a los requerimientos de los administrados está planteada bajo tres parámetros mínimos, a saber: *i)* la manifestación de la administración debe corresponder a la petición, *ii)* debe dar solución al requerimiento planteado y *iii)* debe ser oportuna. Igualmente, debe resolver la solicitud particular del peticionario, no en términos generales sino concretos y congruentes con lo pedido, lo cual no implica que la respuesta a la solicitud deba ser positiva; precisando que dicha decisión deber ser puesta en conocimiento del interesado, so pena de tenerse por no satisfecho su derecho de petición.

En todo caso, se advierte que la contestación que emita la entidad debe resolver la solicitud particular del peticionario, no en términos generales sino concretos y congruentes con lo pedido, lo cual no implica que la respuesta a la solicitud deba ser positiva; y adicionalmente, dicha decisión deber ser puesta en conocimiento del interesado, so pena de tenerse por no satisfecho su derecho de petición.

2.2 Del debido proceso administrativo. El Debido proceso es un derecho fundamental con estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el Debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad.

En ese contexto, el debido proceso se ha definido como el **conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley**, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo, ligado a postulados de orden constitucional como el principio de legalidad, el derecho al acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos[9], sin perjuicio de otras prerrogativas que pueda cobijar el artículo 29 superior.

La sentencia de la Corte Constitucional T- 002 de 2019 precisó con relación a este derecho:

> *"a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.*

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."[90]

3. Caso Concreto:

Ahora bien, en el presente caso se tiene acreditado que la señora QUINNY KELLY SANABRIA ROMERO como ciudadana venezolana migró a Colombia, y radicó solicitud al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL de convalidación de título de Médico cirujano que obtuvo el 12 de diciembre de 2018 en la Universidad de Oriente Venezuela.

El 31 de octubre de 2022, le fue notificada la Resolución N°. 020615 donde se negaba la accionada a acceder a su solicitud de convalidación, decisión frente a la cual el 16 de noviembre del año ulterior la accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

Debe indicar el despacho que la solicitud de convalidación de título cursado en el extranjero, corresponde a un asunto reglado, que debe surtir las ritualidades, presupuestos y análisis dispuestos en la Resolución No. 010687 del 9 de octubre de 2019 "*por medio del cual se reglamenta la convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior…",* aunado a que la Ley 30 de 1992 dispuso que es el Gobierno Nacional quien debe velar por la calidad y adecuado cubrimiento del servicio de educación superior, y la convalidación de títulos hace parte del proceso de aseguramiento de la calidad de la educación, que implica un proceso de legalidad y academia donde se garantice que los títulos a

convalidar correspondan a programas académicos que tienen reconocimiento oficial en los países de origen y pueden ser mostrados también en el territorio nacional, como lo prevé la disposición de la entidad.

Campo en que el juez de tutela le está vedado irrumpir, porque son de competencia exclusiva de la entidad ministerial conforme a los artículos 2° numeral 19 y 25° numerales 9 y 10 del Decreto 2230 de 2003[1].

Esto, tal como ocurre en el presente asunto, frente a la solicitud de la actora ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, relacionado con la convalidación del título profesional en medicina general cursado en Venezuela, autoridad quien será la que decidirá de fondo si es o no posible acceder a lo pretendido por la accionante.

Ahora bien, es la misma Resolución No. 010687 del 9 de octubre de 2019 del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL donde prevé en su artículo 12 parágrafo tercero, que el recurso de reposición es de conocimiento de la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y de apelación de manera directa y subsidiaria ante la Dirección de Calidad para la Educación Superior de la entidad, los cuales deben interponerse en los plazos y con las formalidades previstas en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Cuando el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL luego del 16 de noviembre de 2022, resolvió por algo más de 3 meses guardar silencio, desconoció con ello los términos con que cuenta para atender el requerimiento de la accionante, conforme a los artículos 79 y 80 de la Ley 1437 de 2011, que establece que los recursos de reposición y apelación se deberán resolver de plano a menos de que haya solicitado práctica de pruebas, donde los plazos se extienden a 30 días que podrá prorrogarse por una sola vez.

La entidad ministerial accionada, reconoce su mora en resolver de fondo el recurso de reposición interpuestos por la señora SANABRIA ROMERO, conducta que atribuyó a los nuevos elementos y documentos de que considera imperioso su estudio, aunado a que requiere que la COMISIÓN NACIONAL INTERSECTORIAL PARA EL ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR CONACES emita un concepto y se encuentran a esperas de que en el mes de marzo se profiera el mismo, para luego si proceder a las firmas y notificación del acto administrativo que desate el recurso de alzada.

[1] Artículo 2°. Funciones. El Ministerio de Educación Nacional, además de las funciones establecidas en la Constitución Política y la ley, tendrá las siguientes: […] 2.19.- Legalizar los documentos expedidos por instituciones de educación superior colombianas para ser acreditados en el exterior, homologar los estudios y la convalidación de títulos cursados u obtenidos en el exterior. Artículo 25. Subdirección de Aseguramiento de la Calidad. Son funciones de la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad, las siguientes: […] 25.9.- Convalidar títulos de educación superior otorgados por instituciones de educación superior extranjeras. 25.10.- Homologar estudios parciales de educación superior cursados en el exterior, de acuerdo con las normas vigentes.

Sin embargo, la entidad no puede dejar en espera de forma indefinida a la accionante para proceder a emitir decisión de fondo respecto del recurso de reposición.

Conforme a lo anterior se puede evidenciar que, dentro del presente asunto, el silencio de la entidad Ministerial ha vulnerado el debido proceso de la actora, por lo que resulta procedente que, por parte de este Despacho judicial en función constitucional, se impartan ordenes en aras de que la vulneración no se perpetre en el tiempo así: El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL deberá en un término no superior a 30 días, pronunciarse de fondo frente al recurso de reposición que interpuso la accionante contra la Resolución N°. 020615 del 31 de octubre de 2021 y de ser el caso, se dé trámite al recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria.

Lo anterior, teniendo en cuenta la importancia que reviste la función del MINISTERIO DE EDUCACION, en punto a la verificación de requisitos para homologación de títulos otorgados en el extranjero, y con mayor razón, tratándose de profesionales de la salud, que serán quienes tendrán a cargo la atención de la población colombiana, aunado a la altísima calidad de las universidades existentes Colombia en el área de la medicina, siendo por ello necesaria y de gran relevancia dicha gestión, en aras de verificar la calidad en su formación profesional así como el entrenamiento médico que debe ser igual o mejor al de los estudiantes de Medicina que cursan sus estudios en Colombia..

En relación con lo anterior, debe indicar el despacho además que las actuaciones desplegadas por la accionada MINISTERIO DE EDUCACION como autoridad pública, en la que solicita se amplié el termino para obtener un concepto de COMISIÓN NACIONAL INTERSECTORIAL PARA EL ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR CONACES, se desarrollan dentro del marco del principio de buena fe y confianza legítima que rige las actuaciones de las autoridades en el ámbito nacional.

En relación con el alcance del principio de la buena fe, la Corte Constitucional en sentencia C-131-04 señaló:

> "*PRINCIPIO DE LA BUENA FE-Alcance*
>
> *El mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. La buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el*

hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico."

Por su parte, en relación con el principio de la confianza legítima, la Corte Constitucional en sentencia T-453-2018 indicó:

"*El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional*"

Así, en el presente asunto encuentra el despacho que las actuaciones del MINISTERIO DE EDUCACION, tendientes a contar con el respectivo concepto de CONACES, como órgano técnico intersectorial en la materia, se encuentra dentro del marco de los principios de buena fe y confianza legítima, atendiendo a criterios objetivos, que permitan dar una respuesta de fondo a la solicitud de la accionante, dada la relevancia de la solicitud elevada por la actora, pues con dicha homologación se permitirá el ejercicio de la profesión en el territorio nacional, lo cual conlleva una gran responsabilidad. Razón por la cual, este despacho accede a la solicitud de la accionada, en punto a otorgar un término prudencial para emitir pronunciamiento de fondo. Es por lo anterior que se concederá el término de 30 días para emitir respuesta de fondo, dado que, según lo informado por la entidad, se tiene programado que en el mes de marzo se cuente con el respectivo concepto.

Ahora bien, es del caso aclarar que un derecho de petición no es equiparable a un recurso. Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T 601 de 1998 señaló que:

"***La interposición del recurso de apelación no puede equipararse al ejercicio del derecho de petición****; este derecho, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, consiste en presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. Esto es muy diferente al derecho de litigar en causa propia o ajena. El litigio es la expresión del acceso a la justicia y dentro de esta ocupa lugar destacado el derecho de interponer recursos contra los diferentes actos de la administración y contra las providencias de los jueces. Y tratándose de actos administrativos, éstos también son susceptibles de recursos, es más, es obligatorio hacerlo para previamente agotar la vía gubernativa y luego acudir ante la respectiva jurisdicción (ordinaria o contencioso administrativo). En efecto, interponer el recurso de apelación o de reposición sólo puede hacerse después de que ha habido pronunciamiento por parte de la administración. Si la decisión tomada, judicial o administrativa, no es del agrado de una de las partes, se tiene el derecho a impugnarla para que se revoque, modifique o adicione.* ***Esto hace parte del derecho al***

debido proceso pero no del derecho de petición en sentido estricto" (subrayado fuera de texto)

Con relación al amparo del mínimo vital se dirá que el mismo resulta improcedente, pues la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha precisado que este, cobija ámbitos prestacionales diversos que no solo tienen que ver con el salario sino con la seguridad social y la dignidad humana, - *la posibilidad de contar con una subsistencia digna*- ello por cuanto, "*constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional",* es decir no se reduce a un concepto cuantitativo, sino que su órbita abarca lo cualitativo, atendiendo las condiciones particulares de cada persona, que no es equivalente a un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente y que depende del entorno personal y familiar de cada persona –estatus socioeconómico- que alcanzó a lo largo de su vida.

Sin embargo, ante los cambios de los ingresos, se presume que la persona los puede soportar, salvo que demuestre que ello no es así, lo que se *desprende de las reglas generales de procedencia de la acción de tutela contempladas en el artículo 86 de la Constitución y en el Decreto 2591 de 1991*[2]*.* (subrayado y negrita del despacho).

QUINNY KELLY SANABRIA ROMERO en el presente caso no acreditó siquiera sumariamente que, si no se convalida su título profesional, no pueda emplearse en otra actividad que le garantice ingresos y que garantice sus congruas condiciones de vida y de su núcleo familiar, y que hace inviable el amparo del referenciado derecho al mínimo vital y al trabajo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental de debido proceso administrativo, cuya titular es la señora **QUINNY KELLY SANABRIA ROMERO**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

[2] T. 211 de 28 de mayo de 2011 MP JUAN CARLOS ENAO PEREZ.

SEGUNDO: ORDENAR al **MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL** y/o quien haga sus veces, que en el término perentorio de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva resolver el recurso de reposición que interpuso **QUINNY KELLY SANABRIA ROMERO** contra Resolución N°. 020615 del 31 de octubre de 2022 el 16 de noviembre de 2022, y de ser el caso se de curso al recurso de apelación, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales de petición, trabajo y mínimo vital invocados por **QUINNY KELLY SANABRIA ROMERO,** por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión a las partes, conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional en el término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAGM